



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES  
Demandado: OSCAR ZUÑIGA VERGARA  
Radicado: 2020-00085-00

### **ASUNTO A RESOLVER**

Se determina la posibilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, donde, atendiendo la promulgación del decreto 806 de 2020, expedido bajo el estado de excepción por la emergencia sanitaria originada en la Pandemia declarada por el COVID-19, ESLERIDA MARÍA RACINI YEPES, a través de apoderado especial, ha remitido vía mensaje de datos, en formato PDF, copias integrales de la demanda, de la solicitud de medidas cautelares, del título valor objeto de recaudo con su carta de instrucciones y demás anexos encaminados a demostrar en legal forma la existencia y la representación de dicha parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

El decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el propósito mitigar la expansión del contagio del coronavirus, adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

El inciso 2º del artículo 6º del mencionado decreto, refiriéndose a las demandas, ordena que las mismas serán presentadas en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

El inciso tercero del mismo artículo, detalla que, ni de las demandas ni de sus anexos será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Sin entrar a detallar aún si la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y los complementarios que nos trae el decreto arriba citado, precisa el despacho determinar su posición en cuanto a la posibilidad de librar orden de pago fundada en una acción ejecutiva donde se aporta un título ejecutivo consistente en título valor -letra de cambio- en una copia simple del mismo presentado vía mensaje de datos atendiendo el contenido normativo del artículo 6º del decreto 806 de 2020 que determina que los anexos de la demanda podrán ser presentados en forma de mensaje de datos.

Desde ya, finca el juzgado su negativa en acceder a librar orden ejecutiva de pago sin tener a su disposición el título ejecutivo en su original cuando el mismo sea un título valor.

La siguiente es la razón de ser de tal posición, a la que se llega al hacer un estudio de la aplicación del decreto 806 de 2020 frente a las normas sustanciales regulatorias de los títulos valores y la aplicación de principios como el de seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, al igual que los principios procesales de inmediación, interpretación de las normas procesales y su observancia, donde, para esta célula judicial sin atentar contra el espíritu del decreto, debe condicionarse el trámite en los procesos ejecutivos al aporte del documento original de crédito.

Es muy claro que el decreto 806 de 2004, fundado en fines legítimos, determina la posibilidad de que los anexos de la demanda -entre ellos podría decirse que el título valor sería un anexo- sean presentados a través de un mensaje de datos, siendo más concreto, a través de información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios

electrónicos, ópticos o similares, como serían el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, lo que se concretaría en concluir que esa información remitida por esos medios -mensaje de datos- llegaría en copias.

Lo anterior, es decir, la permisión que detenta el decreto estudiado, no puede entenderse como un enunciado categórico de si y solo sí, dando a entender que nada podría ser la excepción al mismo. No. El decreto 806 de 2020, no puede mirarse como una rueda suelta de la que surja un incontrastable mandato imperativo de aceptar la presentación de todo tipo de documentos vía mensaje de datos, más bien, debe mirarse como una parte integrante del sistema jurídico que debe estudiarse y aplicarse así, en forma sistemática, siendo un complemento de las demás normas jurídicas que el intérprete tiene la obligación de analizar como un todo.

El decreto 806 de 2020, no ha derogado nuestro sistema procesal, mucho menos lo ha hecho respecto de nuestro derecho sustancial. Es un orden especial, para un momento especial y complementario de las disposiciones existentes, es una reglamentación de excepción.

De allí que tengamos que decir que, respecto de los títulos ejecutivos que estén conformados por títulos valores, la ley sustancial no permitiría que se librara un mandamiento ejecutivo de pago sin la existencia del original del mismo, ello atendiendo el principio de seguridad jurídica, pero atendiendo igualmente los principios que rigen esta especial clase de documentos, entre ellos el de exhibición detallado en el artículo 624 del Código de Comercio que en lo que nos interesa nos dice:

*“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere **la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada**”.*

Del texto del artículo transcrito se infiere que para cobrar ejecutivamente, y en general para ejercer cualquier derecho que provenga del título valor, se debe exhibir su original.

La doctrina especializada, entre ella la del tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que los títulos ejecutivos pueden aportarse en copia auténtica, pero de ninguna manera los títulos valores, puesto que por razones de seguridad jurídica es necesario su original. En su obra Código General del Proceso parte especial afirmó que: **“existen algunos eventos donde no sólo es perentorio que conste la obligación con las características de ser clara expresa y exigible en un documento escrito, sino que, además se exige una especial habilitación del documento base de recaudo por que en veces, éste debe ser el original, tal como lo que sucede con los contenidos en títulos valores, donde por razones de seguridad jurídica es menester que se utilice, para fines de ejecución, el original, pues evidente sería la incertidumbre que se generaría si se permitiera adelantar ejecuciones con base en copias de ellos”**(pag. 494 y 495 año 2017).

Por otra parte Nelson Remolina Angarita y Lisandro Peña Nossa, apoyan la postura de la inadmisibilidad de la copia auténtica del título valor –con mayor razón de la copia simple-, cuando se pretende ejecutar una obligación o determinar su valor cambiario. Señalan que sólo es posible exhibirlo en original, para proteger la seguridad jurídica y la incorporación del título. En el libro De los títulos valores y de los valores en el contexto digital, sostienen que: “el título valor goza de carácter constitutivo y de eficacia probatoria *ad solemnitatem*, lo que significa que este, de manera autónoma y originaria, da nacimiento a un derecho cambiario, el cual se incorpora al documento.

En tratándose de ejecuciones con fundamento en títulos valores, se considera que, el juez debe verificar que el documento presentado tenga las características inherentes a esos instrumentos comerciales: exhibición –artículo 624 del Código de Comercio–, necesidad –artículo 619 ibíd.–, legitimidad –artículo 647 ibíd.–, autonomía –artículo 619 ibíd.–, literalidad –artículo 626 ibíd.–, circulación –artículos 625 y 630 ibídem–, incorporación –artículo 621 y 628 ibíd.– y tipicidad –artículo 620 ibíd, situaciones que solo es posible analizar si se acompaña el título en su original.

Todo lo anterior sin dejar de lado que aceptar la demanda con una copia del título valor generaría incertidumbre dentro del mismo proceso para casos en que se requiera el original, como por ejemplo cuando hubiese que tramitarse una tacha de falsedad que requiere el original, o para cumplir con el deber contenido del artículo 624 el Código de Comercio

cuando el demandado pague su importe o por ejemplo para los desgloses o para las anotaciones cuando se decreta el desistimiento tácito.

Ahora bien, si para los casos que detallamos se podría hacer fácil requerir al accionante para que aporte el título, es mucho más fácil garante contar con el mismo desde el inicio y siendo extremistas, que pasaría si, como muchas veces ocurre se desaparece el ejecutante, o más drástico aun, se extravía el título, que se haría?. No sería cargarnos de más responsabilidades o tener dolores de cabeza futuros si dejamos para después lo que podemos hacer ya?. No tener el título genera incertidumbre y ello raya con la finalidad del procedimiento que es la efectivización del derecho sustancial, con los principios de seguridad jurídica y el de inmediación, entre otros.

Es por las razones expuestas que, en casos como el estudiado, que involucra títulos valores, el juzgado, para efectivizar los principios constitucionales enunciados, asume la tesis de aplicar en forma integrada las disposiciones del decreto 806 de 2020 con las normas sustanciales que regulan el giro y circulación de los títulos valores, aceptando la demanda junto con todos los anexos, excepto el título valor, a través de mensaje de datos por la exigencia de origen sustancial del cuerpo original del mismo, lo que, se considera, cabría entonces en una excepción a la regla de la virtualidad traída por el mentado decreto cuando en el que en el parágrafo del artículo 1º, nos dice;

*“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial**, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

*Los sujetos procesales y **la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior**”.*

Basado en lo anterior, antes de pronunciarnos sobre el cumplimiento de las exigencias de la demanda y la posibilidad de librar orden ejecutiva de pago, se exhortará a la parte ejecutante para que aporte el original del documento de crédito -título valor letra de cambio-, lo cual deberá hacerse con el debido embalaje del documento en una bolsa plástica transparente que se pueda observar el mismo por ambos lados con el primer fin de conservación del título y el segundo para cumplir con las medidas adecuadas o protocolos adoptados para la asistencia física de los usuarios a la sede del juzgado en la prevención del contagio del COVID-19, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo el despacho anexarla a la carpeta o archivo que se creará para cada proceso que requiera la aportación de alguna documentación en medio físico.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el juzgado,

## RESUELVE

**EXHORTESE** a la parte ejecutante para que, previo al estudio sobre el cumplimiento de las exigencias de la demanda y la posibilidad de librar orden ejecutiva de pago, **aporte el original del documento de crédito -título valor letra de cambio-**, lo cual deberá hacer con el debido embalaje del mismo **en una bolsa plástica transparente** que se pueda observar el mismo por ambos lados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo el despacho anexarla a la carpeta o archivo que se creará para cada proceso que requiera la aportación de alguna documentación en medio físico.

## NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af07703fa179cc821008085107ecbdf084adcde54bc0d06826e366095984ba98**

Documento generado en 13/07/2020 10:34:52 AM